Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04775/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **“XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ocuilan**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00083/OCUILAN/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“#Certificado COCERTEM de competencia laboral del C. Miguel Angel Salazar Jimenez secretario del Ayuntamiento de Ocuilan del periodo 01 de enero de 2022 al 31 de agosto de 2022 y Certificado COCERTEM de competencia laboral del C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón como secretario del Ayuntamiento de Ocuilan emitido por el INHAEM, o bien acuse de recibido de la solicitud de inscripción (con fecha anterior a esta solicitud) para la obtención de la misma ante la instancia correspondiente “(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Ocuilan, México a 09 de Agosto de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00083/OCUILAN/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****SOLICITUD 00083 RECURSOS HUMANOS.pdf****”,* el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **04775/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“Respecto al oficio No. OINT/AO/SRH/423/2024 dirigido a la Dra. Catalina Llerena Álvarez Coordinadora de la UIPPET del Ayuntamiento de Ocuilan, México en donde el C. Eduardo Mora Leonardo Sub director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ocuilan da respuesta a lo solicitado por el área de UIPPET menciona que al no encontrarse en el expediente del C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón su certificado COCERTEM se le pidió de manera verbal, a lo que este argumento se encontraba en trámite, por esta razón pido sea enviado el acuse de recibido de la inscripción/solicitud que el C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón hace ante el INAHEM o ante la instancia electa por el actual secretario del ayuntamiento de Ocuilan para obtener su certificado COCERTEM (mismo que fue solicitado desde un principio) y así se demuestre que este dicho es cierto. Ya que, como es de su conocimiento y conforme a lo establecido en el Articulo 92 fracción IV para ser secretario del ayuntamiento se requiere contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“La solicitud fue clara y precisa y hay incompetencia por parte del área para solicitar la información al área involucrada.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado fue omiso para rendir su Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente realizó manifestaciones mediante los archivos electrónicos denominados “***Solicitu SAIMEX 2'24.pdf” y “ART 92 FRAC IV LOMDM.pdf”*** de los cuales su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.*.*

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. Certificado COCERTEM de competencia laboral del C. Miguel Ángel Salazar Jiménez secretario del Ayuntamiento de Ocuilan del periodo 01 de enero de 2022 al 31 de agosto de 2022
2. Certificado COCERTEM de competencia laboral del C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón como secretario del Ayuntamiento de Ocuilan emitido por el INHAEM, o bien acuse de recibido de la solicitud de inscripción (con fecha anterior a esta solicitud).

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* **SOLICITUD 00083 RECURSOS HUMANOS.pdf:** Documento que consta de dos fojas en formato PDF en los términos siguientes;
* Oficio PMO/UIPPET/598/2024 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro por medio del cual la coordinadora de la UIPPET turna la solicitud de información al servidor público habilitado.
* Oficio OINT/AO/SRH/423/2024 de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro por medio del cual el Subdirector de Recursos Humanos manifiesta que una vez realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de la Subdirección a su cargo no se encontró información del C. Miguel Ángel Salazar Jiménez quien fungía como Secretario del Ayuntamiento del 01 de enero al 31 de agosto de 2022, derivado del abandono laboral durante el ejercicio 2023 donde los ex servidores públicos no dejaron archivos.

En este sentido manifiesta que respecto la certificación del C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón como Secretario del Ayuntamiento no obra dentro de su expediente laboral por lo que se le solicito de manera verbal a lo que únicamente manifestó que se encuentra en trámite.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“Respecto al oficio No. OINT/AO/SRH/423/2024 dirigido a la Dra. Catalina Llerena Álvarez Coordinadora de la UIPPET del Ayuntamiento de Ocuilan, México en donde el C. Eduardo Mora Leonardo Sub director de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ocuilan da respuesta a lo solicitado por el área de UIPPET menciona que al no encontrarse en el expediente del C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón su certificado COCERTEM se le pidió de manera verbal, a lo que este argumento se encontraba en trámite, por esta razón pido sea enviado el acuse de recibido de la inscripción/solicitud que el C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón hace ante el INAHEM o ante la instancia electa por el actual secretario del ayuntamiento de Ocuilan para obtener su certificado COCERTEM (mismo que fue solicitado desde un principio) y así se demuestre que este dicho es cierto. Ya que, como es de su conocimiento y conforme a lo establecido en el Articulo 92 fracción IV para ser secretario del ayuntamiento se requiere contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial.”* y motivos de inconformidad que “*La solicitud fue clara y precisa y hay incompetencia por parte del área para solicitar la información al área involucrada”,* en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Ocuilan no le brindó el certificado de competencia de Carlos Moisés Valenzuela Obregón como secretario del Ayuntamiento de Ocuilan emitido por el INHAEM, o el acuse de recibido de la solicitud de inscripción.

De lo anterior, se debe establecer que en Recurrente en el ejercicio de su derecho al derecho al acceso a la información inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la interposición del presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad respecto a la información del Servidor Público *“*Carlos Moisés Valenzuela Obregón”*,* por lo que no se advierte inconformidad del certificado de competencia de “Miguel Ángel Salazar Jiménez” por lo que al no haber manifestado inconformidad al respecto no pueden producirse efectos jurídicos que permitan revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

En consecuencia, deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado no rindió su informe justificado. Al respecto el Recurrente manifestó sus alegatos mediante los archivos electrónicos *“****SOLICITUD 00083 RECURSOS HUMANOS.pdf****”* de los cuales se advierte corresponden al acuse de la solicitud presentada así como la referencia del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México correspondiente a los requisitos para ser Secretario de Ayuntamiento.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Dicho esto, se procede a contextualizar la información solicitada, por lo que, de acuerdo con el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias, el ***Certificado de Competencia*** es un documento oficial donde se acredita a una persona como competente de acuerdo con lo establecido en un Estándar de Competencia, es decir, este documento a***segura que una persona cuenta con un dominio respecto a una materia específica.***

En el ámbito municipal, se tiene que de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para ocupar ciertas titularidades dentro de la administración pública municipal, es necesario contar con una serie de requisitos, entre los cuales son los siguientes:

***“Artículo 32.*** *Para ocupar las* ***titularidades*** *de la* ***Secretarí****a, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II.*** *No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III.*** *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.*** *Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

***V.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI.*** *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.”*

De lo anterior se puede establecer que el certificado de competencia es el documento que acredita que un Servidor Público cuenta con los conocimientos necesarios para fungir como Titular de un área administrativa, entonces en este sentido se puede observar el recurrente solicita el certificado de competencia del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento que conforme al artículo 32 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la certificación de competencia laboral expedida por institución con reconocimiento de validez oficial del **Secretario**; Tesorero; Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de las Mujeres, así como de los titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares.

Conforme lo anterior el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal establece que además de los requisitos establecidos por el artículo 32 el Secretario deberá atender los siguientes;

1. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
2. *Derogada*
3. *Derogada*
4. ***Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial,*** *que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

Establecido lo anterior, resulta pertinente delimitar la competencia del Sujeto Obligado es imprescindible traer a colación el artículo 51 de su bando municipal a efecto de visualizar el área administrativa peticionada por el recurrente, conforme lo siguiente;

***CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA***

***ARTÍCULO 51****. La organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma y se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, y demás disposiciones que resulten aplicables.*

*Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se regirá por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal, reglamentos, manuales que apruebe el Ayuntamiento y demás disposiciones que resulten aplicables, se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:*

*El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las siguientes unidades administrativas:*

*(…)*

***2. Secretaria del Ayuntamiento.***

De lo anterior y de acuerdo al Manual de Organización del Ayuntamiento de Ocuilan la Dirección de Administración y de Recursos Materiales[[2]](#footnote-2) es la encargada de diseñar, establecer, aplicar, actualizar y difundir las políticas y lineamientos para la contratación, control y pago de remuneraciones al personal, adquisición de bienes, contratación de servicios, asignación y uso de los bienes y servicios y la prestación de los servicios generales al gobierno municipal de Ocuilan, a fin de lograr la optimización de los recursos humanos y materiales.

Ahora bien, la Dirección de Administración y de Recursos Materiales tiene una Subdirección de Recursos Humanos que se encarga de planear, organizar y supervisar que se apliquen correctamente las políticas, procedimientos y disposiciones jurídico-laborales, para el aprovechamiento óptimo, eficiente y racional de los recursos humanos; así como, mejorar y actualizar permanentemente los sistemas de administración y desarrollo del personal, que tiene como funciones las siguiente;

*Funciones:*

***1.- Elaborar mecanismos de control para la selección, contratación, inducción, rotación y promoción del personal al servicio del Ayuntamiento****;*

*2.- Analizar y vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene, así como las demás normas vigentes en la institución, respecto de los derechos y obligaciones del personal;*

*3.- Aplicar las disposiciones legales laborales que rigen al personal del Ayuntamiento;*

***4.- Registrar las altas, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación en el archivo de expedientes;***

*5.- Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y descontar la percepción económica correspondiente cuando exista orden de autoridad competente;*

*6.- Elaborar programas de capacitación y adiestramiento del personal, conforme a las necesidades institucionales y a las del mismo personal;*

*7.- Fortalecer las relaciones con las agrupaciones sindicales del Ayuntamiento para acordar los asuntos laborales del personal;*

*8.- Verificar el correcto cumplimiento de los lineamientos laborales establecidos en los convenios de condiciones de trabajo del personal sindicalizado;*

*9.- Coordinar la adecuada prestación de prácticas profesionales y servicio social por parte de los estudiantes de nivel profesional o carrera técnica en las diferentes áreas del gobierno municipal de Ocuilan que requieran;*

*10.- Intervenir en el ámbito de su competencia en los actos de entrega-recepción de acuerdo con las disposiciones aplicables, expidiendo la “Constancia de No Adeudo” a favor del servidor público saliente;*

*11.- Supervisar la oportuna y expedita entrega de las remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos, así como la aplicación de descuentos económicos que procedan;*

*12.- Autorizar la expedición y actualización de credenciales de identificación de los servidores públicos en general del Ayuntamiento de Ocuilan;*

*13.- Coordinar y supervisar anualmente, la elaboración y aplicación del programa de incentivos, calificación de méritos, evaluación del rendimiento y estímulos a los servidores públicos, y*

*14.- Desarrollar las demás funciones inherentes al ámbito de su competencia y aquellas solicitadas por su superior inmediato.*

Precisado lo anterior el Subdirector de Recursos Humanos manifiesto que respecto la certificación del C. Carlos Moisés Valenzuela Obregón como Secretario del Ayuntamiento no obra dentro de su expediente laboral por lo que se le solicito de manera verbal a lo que únicamente **manifestó que se encuentra en trámite**, resultando importante recordar que el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal establece en su fracción IV que el certificado de competencia del Secretario podría ser presentado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que esté inicie sus funciones, conforme lo siguiente;

1. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
2. *Derogada*
3. *Derogada*
4. ***Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial,*** *que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México,* ***dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones****.*

Por lo que, este Instituto bajo los principios de Certeza, Eficacia, Legalidad y Objetividad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia Local advierte que conforme el Bando Municipal correspondiente al 2023[[3]](#footnote-3) el servidor público Carlos Moisés Valenzuela Obregón funge como secretario del Ayuntamiento, por lo que a la fecha de la solicitud ha fenecido el plazo para que presente su certificado de competencia correspondiente conforme lo establecido por el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica del Estado de México.

De lo anterior no pasa por desapercibido por este Instituto que del pronunciamiento referido en respuesta por el Subdirector de Recursos Humanos respecto a que el servidor público Carlos Moisés Valenzuela Obregón únicamente **manifestó que se encuentra en trámite,**  no se encuentra con la obligación de elaborar un documento ad hoc resultando procedente traer a colación el criterio 003/17 emitido por el Máximo Órgano Garante en los términos siguientes;

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0310/16.**Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos. Sin embargo, resulta imprescindible traer a colación el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local, el cual establece en su tercer párrafo que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado, en los términos siguientes;

*“****Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”***

No obstante, del pronunciamiento remitido por el Sujeto Obligado no se observa el acuerdo de inexistencia en el que se fundamentes y motiven las razones que detallen las razones por las cuales el certificado de competencia del titular de la Secretaría Municipal no se encuentra en sus archivos pues como se señaló en líneas anteriores a la fecha de la solicitud el certificado de competencia correspondiente debía obrar en sus archivos.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos**.” **(Sic)**

Entonces, en el supuesto que, una vez agotada la búsqueda de la información**, se acredite no contar la información,** lo correcto conduciría a emitir el acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

***XIII.*** *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***…***

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma****.”*** *(sic) (Énfasis añadido)*

Así tenemos que, el Acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por **el Sujeto Obligado** en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Robustece lo anterior el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De tal forma que, con el propósito de otorgarle certeza jurídica a La Recurrente de que se realizaron las acciones necesarias durante la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, sin que esta fuera localizada, resulta procedente ordenar la entrega del acuerdo en cita.

Por lo de lo vertido en líneas anteriores resulta dable ordenar el acuerdo de inexistencia en el que se funde y motiven las razones por las cuales no obra dentro del archivo del Sujeto Obligado el certificado de competencia del titular de la Secretaria del Ayuntamiento a la fecha de la solicitud.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a las solicitud de información **00083/OCUILAN/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información con número **00083/OCUILAN/IP/2024** por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** lo siguiente:

1. Acuerdo que emita el Comité de Transparencia por el cual se declare formalmente la inexistencia respecto del certificado de competencia laboral del titular de la Secretaria del Ayuntamiento a la fecha de la solicitud.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA , EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://ocuilan.gob.mx/wp-content/uploads/2024/03/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACION-DE-LA-ADMINISTRACION-PUBLICA-MUNICIPAL2022-2024.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo066.pdf [↑](#footnote-ref-3)